



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario reivindicatorio

Demandante: Jaime Mercado Zarante

Demandado: Apolinar Márquez

Radicado N° 2018-00139-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del desistimiento que, de la demanda que dio inicio al presente proceso, ha presentado la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la mandataria judicial de la parte actora.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante por carecer de la facultad para desistir.

De lo contemplado en los artículos 314 del Código General del Proceso se contrae que la parte actora puede desistir de las pretensiones y demás actos procesales mientras no se haya pronunciado de fondo el despacho con respecto a los mismos. Este es el tenor literal de la primera norma citada:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Por su parte, el artículo 315 CGP, nos detalla una limitantes para dicho acto procesal así:

“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

En el asunto bajo examen, la apoderada especial del accionante, antes de que se prohiriera providencia que pusiese fin al proceso, presentó, personalmente, vía correo electrónico institucional, un escrito en el que manifiesta su interés de desistir de la demanda, acto ese que, conforme el texto del poder conferido no le está permitido al no haber sido facultada expresamente para ello.

En ese orden resulta imperioso no aceptar el mencionado desistimiento.

Ahora bien, del estudio de las piezas procesales que conforman el expediente, se evidencia que, la parte interesada no ha cumplido cabalmente con la carga impuesta en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, esto es, no ha realizado las diligencias que son menester para notificar por aviso a los señores Ana Joaquina Pérez Vilches y Oscar Márquez Páez a quienes se ordenó su vinculación en providencia anterior, razón por la cual se torna procedente la declaratoria de desistimiento tácito conforme la previsión normativa del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba.

R E S U E L V E

Primero.- Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo.-Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme la previsión y consecuencias contenidas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Tercero.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3add73ad6e064651e836f9632589a7793d77cd5fb5885e16f1fa478f351fcfb

Documento generado en 23/03/2021 04:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>